

DECRETO

Número: 146-2023

Año: 2023

DECRETO N° 146/2023

EXENCIÓN EN EL IMPUESTO INMOBILIARIO BÁSICO RURAL PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS DECLARADOS EN ESTADO DE DESASTRE AGROPECUARIO POR DEC. 1562/2022.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 09.02.2023

PUBLICACIÓN: B.O. 14.02.2023

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 6

CANTIDAD DE ANEXOS: -

Córdoba, 9 de febrero de 2023

VISTO: El Expediente Digital N° 0435-075138/2022, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la ampliación de los beneficios fiscales acordados mediante Decreto N° 1562/2022, a través del cual se dispuso la declaración de Estado de Desastre Agropecuario, a partir del 1° de diciembre de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2023, para los productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícola) afectados por el fenómeno de incendios localizados en zonas productivas, ocurridos entre los meses de agosto y noviembre del año 2022, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, así como también el otorgamiento de beneficios impositivos a su favor.

Que mediante el citado Decreto, se otorgó la eximición del pago de las cuotas 11 y 12 del año 2022 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2022, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario.

Que en ese marco, el señor el Secretario de Agricultura propicia la ampliación de los beneficios impositivos a otorgar a los productores afectados, correspondientes a la anualidad 2023; manifestando que al momento del dictado del Decreto N° 1562/2022 no pudieron establecerse dichos beneficios en virtud de que aún no se encontraban liquidados los impuestos y contribuciones para la anualidad 2023.

Que la Unidad de Asesoramiento Fiscal del Ministerio de Finanzas toma intervención de su competencia mediante Nota N° 1/2023, dando cuenta de que el beneficio propuesto consiste en eximir el ochenta y tres con treinta y tres por ciento (83,33%) del pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, del adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondientes a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de Estado de Desastre Agropecuario establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1562/2022 y que hayan gozado del beneficio de exención establecido en el artículo 2° de dicho instrumento. Asimismo, en el caso de que el contribuyente hubiera optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2023 a 10/2023, ambas inclusive.

Que además, explica que, a través de la Resolución N° 435/2022 Letra D del Ministerio de Finanzas,

se estableció, entre otros aspectos, el pago del impuesto Inmobiliario Básico Rural y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario, en una cuota única (con vencimiento el 10 de mayo de 2023) o en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento el 10 de cada mes, a partir del 10 de febrero de 2023 – cuota 01/2023 – y hasta el 10 de enero de 2024 – cuota 12/2023-.

Que en ese orden, entiende que el beneficio propiciado respecta lo establecido en el artículo 71 de la Constitución de la Provincia, la Ley N° 7121 y el artículo 130 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 (T.O. 2021 y sus modificatorias). Por otro lado, respecto a la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario, indica que el artículo 18 de la Ley N° 10.679 expresamente exceptúa de su pago a los sujetos que resultan alcanzados por la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario.

Que el señor Ministro de Agricultura y Ganadería otorga su Visto Bueno a la medida propiciada.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por la Ley N° 7121, los artículos 130 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O Decreto N° 320/2021-, y 18 de la Ley N° 10.679, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 2023/00000020, por Fiscalía de Estado bajo el N° 87/2023 y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 71 y 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- EXÍMESE en un ochenta y tres con treinta y tres por ciento (83,33%) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondientes a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de Estado de Desastre Agropecuario dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 1562/2022, y que hayan gozado del beneficio de exención dispuesto en su artículo 2°. En caso de que el contribuyente hubiera optado por el pago en cuotas del mentado impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2023 a 10/2023, ambas inclusive.

Artículo 2°.- La exención dispuesta en el artículo 1° precedente será de aplicación para los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado el Estado de Desastre Agropecuario, en el marco del Decreto N° 1562/2022.

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención aquí se dispone, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Artículo 4°.- DISPÓNESE que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por este acto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas determine.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación, los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – RIVERO – BUSSO – GIORDANO – CORDOBA